



## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE CAMAS (SEVILLA).**

### **Exposición de motivos**

La creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y defensa de todos los seres vivos, en general, y de los animales más próximos al hombre, en particular, ha ido haciendo necesario incorporar esos principios a una Ordenanza Municipal, hasta en tanto se desarrolle una Ley de la Comunidad Autónoma Andaluza capaz de recoger los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea, en la materia.

El Ayuntamiento de Camas, respondiendo a esta demanda, ha procedido a la aprobación de la presente Ordenanza en la que pretende incorporar no sólo las medidas que garanticen una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico sanitario, sino también una eficaz protección de los animales en sí mismos, evitándoles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos, por parte del hombre.

El panorama normativo con el que nos encontramos, es bastante desolador, con una normativa dispersa. Así el Decreto de 17 de mayo de 1.952 (B.O.E. nº. 178, de 26 de junio), referente a la recogida, registro, vacunación y circulación de perros, así como de lucha contra la rabia, declaraba obligatorio el registro y matrícula de los perros y a su vacunación por cuenta de los dueños. Ya la Orden de 14 de junio de 1.976 y su modificación por Orden 16 de diciembre del mismo año, regulaba con más profundidad las medidas higiénico-sanitarias en perros y gatos de convivencia humana, obligando al censo de perros por los Ayuntamientos y estableciendo ciertas medidas higiénico-sanitarias de obligado acatamiento para una convivencia de estos animales con el hombre.

La mayoría de las Comunidades Autónomas han promulgado también Leyes sobre la materia, que aunque no sean aplicables a territorio de nuestra Comunidad Autónoma, sirven de un lado para detectar la gran sensibilidad social del tema y de otro lado, dicha normativa sirve de "*derecho comparado*", para la redacción de una buena Ordenanza Municipal de Protección de animales. Las Leyes de las diferentes Comunidades Autónomas consultadas, han sido: Ley 10/1.990, de 27 de agosto, de la Comunidad Autónoma de Murcia, de Protección y defensa de los animales de compañía; Ley 1/1.990, de 1 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Madrid, de Protección de los animales domésticos; Ley 1/1.992, de 8 de abril, de la Comunidad Autónoma de Baleares, de Protección de los animales que viven en el entorno humano; Ley 1/1.993, de 13 de abril, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Protección de animales domésticos y salvajes en cautividad; Ley 3/1.988, de 4 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de Protección de Animales (modificada por Ley 18/1.998, de 28 de diciembre); Ley 6/1.993, de 29 de octubre, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de Protección de los animales; Ley 4/1.994, de 8 de julio, de la Comunidad Autónoma de Valencia, de Protección de los animales de compañía; Ley Foral 7/1.994, de 31 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Navarra, de Protección de los animales; Ley 5/1.997, de 24 de abril, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de Protección de los animales de compañía; Ley 8/1.991, de 30 de abril, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de Protección de los animales; Ley 7/1.990, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de Protección de los animales domésticos.



De otro lado, teniendo en cuenta los últimos ataques producidos por perros a personas, en todo el País, se hace necesario que el Gobierno de la Nación -con el fin de garantizar la seguridad pública-, normas que regulen la tenencia, disfrute y protección de animales potencialmente peligrosos, en virtud de la competencia establecida en el artículo 149.1.29º de la Constitución Española; por ello, también se ha tenido en cuenta -aunque no se ha podido recoger en el texto de la Ordenanza, ya que aún no está en vigor-, el anteproyecto de ley sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales peligrosos, que ya ha sido remitida las Cortes Generales para su tramitación parlamentaria; el citado anteproyecto, entre otras innovaciones, define lo que habrá de entenderse por animales peligrosos, sometiendo su tenencia a licencia municipal que deberá ser expedida por los Ayuntamientos y a su vez, exige a los poseedores de este tipo de animales una serie de requisitos personales y de aptitud.

## **TITULO, OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1.**

1.1. Esta ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal del Municipio de Camas (Sevilla), de la tenencia de animales, tanto los de convivencia humana como los utilizados con finalidades lúdicas, deportivas o lucrativas.

1.2. La ordenanza tiene en cuenta los derechos de los animales, los beneficios que aporten a las personas, incide en los aspectos relacionados con la seguridad y la salud públicas, y regula la convivencia entre animales y personas reduciendo al máximo las molestias que se puedan ocasionar.

1.3. Para todo lo que no prevea esta ordenanza municipal, se atenderá a lo que disponen las normas siguientes:

\* Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas o norma que la sustituya.

\* Normativa vigente en esta materia en la Comunidad Autónoma Andaluza, compuesta principalmente por el Decreto de 17 de mayo de 1.952 y la Orden de 14 de Junio de 1.976 del Ministerio de Gobernación sobre las medidas higiénico-sanitarias o las que las sustituyan, Resolución de 24 de enero de 1.994, de la dirección General de Salud Pública y consumo, dependiente de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas relativas a la vigilancia epidemiológica para la prevención la rabia, Ley 2/1.998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

### **Artículo 2.**

Los animales a que hagan referencia las normas establecidas por esta ordenanza, agrupándolos de acuerdo con su destino más usual, son:

A) Animales domésticos:



Ayuntamiento de Camas

- animales de compañía: perros, gatos, determinadas aves y pájaros, etc.
- animales que proporcionan ayuda especializada: perros guía.
- animales de acuario o terrario.

B) Animales que proporcionan ayuda laboral: animales de tracción, de rastreo (perros policía, animales de utilidad pública), de vigilancia de obras, etc.

C) Animales utilizados en prácticas deportivas: perros, caballos, galgos, palomas, canarios y otros pájaros y animales similares.

D) Animales destinados a experimentación.

E) Animales destinados al consumo alimentario o de los cuales se obtiene un aprovechamiento parcial: averío, ganado porcino, ganado ovino, abejas, animales de los que se aprovecha la piel, etc.

F) Animales utilizados en actividades de recreo o en espectáculos y animales amaestrados propios de la actividad circense.

### **Artículo 3**

Estarán sujetos a la obtención previa de la licencia municipal como actividad clasificada todas las actividades basadas en la utilización de animales.

## **TITULO II DE LA TENENCIA DE ANIMALES**

### **Capítulo I. Normas de carácter general**

#### **Artículo 4.**

Con carácter general, se permitirá la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento, a la ausencia de riesgo sanitario, peligro o molestias a los vecinos, a otras personas o a los animales mismos.

Esta autorización no afecta las relaciones estrictamente privadas derivadas de la propiedad horizontal o de otras que se produzcan.

#### **Artículo 5.**

5.1. Los propietarios y poseedores de animales de convivencia humana están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y, en este sentido, han de estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente.

5.2. El Ayuntamiento, a la vista de los informes correspondientes, puede limitar el número de animales que se posean o, hasta, su presencia en algún inmueble.



5.3. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que el comportamiento de aquellos altere la tranquilidad de los vecinos.

5.4. Se prohíbe, desde las 22 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos, estorben el descanso de los vecinos.

#### **Artículo 6.**

De conformidad con la legislación vigente queda expresamente prohibido:

a) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.

b) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mate, hiera, maltrate o hostilice, y también los actos públicos no regulados legalmente, el objetivo de los cuales sea la muerte o el sufrimiento del animal.

c) La venta animales fuera de los establecimientos autorizados. Esta prohibición es extensiva a los mercados ambulantes, donde sólo se permite la venta de pequeños animales de producción y consumo.

d) Vender animales a menores de 14 años y a personas incapaces de valerse por si mismas o de garantizar el cumplimiento de esta ordenanza respe to al trato a los animales sin la autorización de quien tenga la patria potestad o la tutela.

e) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el control de la administración.

f) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible.

g) Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc...

h) Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

i) Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o acometer actos de crueldad con los mismos.

j) Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

k) situarlos ala interperie sin la adecuada protección respecto a las curcunstancias climatológicas.

#### **Artículo 7**

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establezca el Código Civil.



## **Artículo 8**

8.1. En caso que los propietarios o responsables de los animales incumplan las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o genere molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas), el Ayuntamiento podrá sancionar y requerir a los propietarios, poseedores o encargados de los animales para que arreglen el problema. En caso de no hacerlo, el Ayuntamiento, podrá comisar el animal y trasladarlo a un establecimiento adecuado o a la perrera municipal a cargo del propietario. También podrá adoptar cualquier otra medida adicional que considere necesaria.

8.2. Los propietarios o poseedores de animales han de facilitar el acceso a los servicios sanitarios municipales para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

## **Artículo 9**

Tendrán calificación de animales molestos los siguientes:

- Los que hayan estado capturados en las vías o espacios públicos más de dos veces en seis meses.
- Los que hayan provocado molestias por ruidos, daños o defecaciones en más de dos ocasiones en los últimos seis meses.

Estos animales considerados molestos podrán ser comisados y trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a la perrera municipal hasta que se ordene la disposición del animal.

## **Artículo 10**

Tendrá calificación de animal peligroso y, por tanto, podrá ser comisado y/o sacrificado, sin perjuicio de la sanción que corresponda al propietario, posesor o encargado, ese animal que:

- Haya mordido o causado lesiones a personas o animales más de dos veces en seis meses.
- Haya protagonizado una agresión o ataque desmesurado y/o peligroso.

Estos animales podrán ser trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a la perrera municipal hasta la resolución del expediente sancionador.

## **Capítulo II. Normas sanitarias**

### **Artículo 11**



11.1. Se prohíbe el abandono de animales.

11.2. Todas las personas que no deseen continuar teniendo un animal del cual son propietarios o responsables tendrán que comunicarlo al Ayuntamiento para que los servicios municipales correspondientes lo recojan. Previamente, tendrán que abonar el coste del sacrificio del animal y tendrán que entregar la cartilla sanitaria del animal.

## **Artículo 12**

12.1. Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, o a los propietarios del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

b) Comunicarlo en un término máximo de 24 horas posteriores a los hechos a las dependencias de la Policía Municipal o al Ayuntamiento, y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

c) Someter el animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de 14 días naturales.

d) Presentar al Ayuntamiento o en las dependencias de la Policía Municipal la documentación sanitaria del animal en un término no superior a las 48 horas después de la lesión y al cabo de 14 días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.

e) Comunicar al Ayuntamiento o a la Policía Municipal cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el período de observación veterinaria.

12.2. Cuando las circunstancias lo aconsejen y cuando lo considere necesario, la autoridad sanitaria municipal podrá obligar a recluir el animal agresor en el establecimiento que se indique para que permanezca allí durante el período de observación veterinaria.

12.3. Si el animal agresor tiene propietario conocido, los gastos de estada del animal en la perrera serán a su cargo.

12.4. Si el animal agresor es vagabundo o de propietario desconocido, los servicios municipales se harán cargo de su captura y de su observación veterinaria.

## **Artículo 13**

Los animales afectados por enfermedades que puedan comportar un peligro a las personas y los que sufran afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, se han de sacrificar.

## **Artículo 14**

14.1. Los veterinarios, las clínicas y consultorios veterinarios han de llevar obligatoriamente un archivo con una ficha clínica de los animales que hayan estado vacunados



o tratados. Dicho archivo estará a disposición de la Autoridad Municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otras autoridades competentes.

14.2. Cualquier veterinario radicado en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad transmisible animal incluida entre las consideradas enfermedades de declaración obligatoria por la Consejería con competencias en la materia de la Junta de Andalucía, para que, independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se puedan tomar medidas colectivas si es necesario.

### **Artículo 15**

Si hace falta sacrificar un animal, se ha de hacer bajo el control y responsabilidad de un veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

### **Capítulo III. Normas específicas para perros**

#### **Artículo 16**

Son aplicables a los perros todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales.

#### **Artículo 17**

Los propietarios de perros están obligados, además de las obligaciones generales, a:

a) Inscribirlos en el censo canino municipal en el término máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. En el momento de la inscripción en el censo canino les será librada la placa censal que el animal tendrá que llevar permanentemente en la correa o collar.

b) Comunicar las bajas por muerte o desaparición de los perros al Ayuntamiento en el término de 15 días a partir del hecho, llevando la tarjeta sanitaria del animal o el certificado veterinario en caso de muerte.

c) Comunicar al Ayuntamiento en un término de 15 días a partir del hecho los cambios de domicilio del propietario y la transferencia de la posesión.

d) Vacunarlos contra aquellas enfermedades objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente, y proveerse de la tarjeta sanitaria, la cual servirá de control sanitario de los perros durante toda su vida.

e) Realizar con una periodicidad mínima de uno cada año controles sanitarios de los perros.

#### **Artículo 18**

18.1. Los propietarios de perros de vigilancia han de impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.



18.2. Se tendrá que colocar en lugar bien visible los carteles necesarios que adviertan del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.

18.3. Los perros de vigilancia de obras tienen que estar correctamente censados y vacunados, los propietarios han de asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y han de retenerlos en finalizar la obra; en caso contrario se les considerará abandonados.

18.4. En las propiedades rústicas, los propietarios o responsables han de tener cuidado de que los perros no tengan acceso a otras fincas o a la vía pública. En caso de no cumplir esta obligación, serán responsables de los daños que ocasionen los perros a terceros y así pues el Ayuntamiento les podrá imponer la sanción correspondiente.

### **TÍTULO III PRESENCIA DE ANIMALES EN LA CIUDAD.**

#### **Capítulo I. Animales a la vía pública**

##### **Artículo 19**

19.1. En las vías y/o espacios públicos, los perros irán atados con correa o cadena y collar con la identificación censal y la propia del animal.

19.2. Tienen que circular con bozal todos esos perros la peligrosidad de los cuales sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características. El uso de bozal puede ser ordenado por el Ayuntamiento, a través de sus servicios, cuando las circunstancias así lo aconsejen y por el período que considere prudencial.

19.3. Se prohíbe atar a los perros a los elementos del mobiliario urbano.

19.4. Los propietarios de los perros quedan obligados a respetar las indicaciones contenidas en los carteles informativos colocados en el municipio.

##### **Artículo 20**

20.1. Está prohibida la presencia de animales a las zonas de juego infantil, y su zona de influencia establecida en un radio de 5 metros al entorno.

20.2. En las zonas de parques y jardines, los propietarios han de tomar las medidas necesarias para que sus animales no molesten los otros usuarios. Si las circunstancias lo piden, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones o prohibiciones específicas.

20.3. Se prohíbe limpiar animales en las vías públicas y fuentes públicas.

##### **Artículo 21**

21.1. Se prohíbe dar alimentos a los animales en las vías y/o espacios públicos.

21.2. Para dar alimentos en los portales, ventanas, terrazas y balcones se tiene que hacer con los recipientes adecuados y teniendo cuidado de no estorbar a nadie.





21.3. Está especialmente prohibido facilitar alimentos a gatos y palomas.

## **Artículo 22**

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública se ha de ajustar a lo que disponga la normativa sobre circulación.

## **Capítulo II. Recogida de animales**

### **Artículo 23**

23.1. Los animales han de ir atados cuando estén en espacios públicos.

23.2. Se considera que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario, ni va acompañado de ninguna persona. En este supuesto, estos serán recogidos por los servicios municipales y se trasladarán a la perrera municipal o a otros establecimientos adecuados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

23.3. Cualquier persona que se percate de la existencia de animales abandonados por las vías y/o espacios públicos, ha de comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Municipal para que se los puedan recoger.

23.4. El término para recuperar un animal sin identificación será de ocho días desde el momento en que es recogido por los servicios municipales. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y el término será de diez días desde la fecha del aviso.

23.5. En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales tendrán que abonar los gastos derivados del mantenimiento, de acuerdo con los precios públicos vigentes y tendrán que acreditar su propiedad y aportar la tarjeta sanitaria del animal. Este pago es independiente de las sanciones que les puedan ser aplicadas. Si el animal no disponer de la tarjeta sanitaria, el propietario tendrá que obtenerla para poder retirarlo.

23.6. Si transcurridos estos términos nadie reclama el animal, se le podrá dar en adopción, después de esterilizarlo y/o se le podrá sacrificar. Tanto en un supuesto como en el otro, se llevarán a término bajo control veterinario.

### **Artículo 24**

Los animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública serán retirados por los servicios municipales. En este sentido, cualquier ciudadano puede avisar al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Municipal a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

### **Artículo 25**

Todos los animales recogidos en la vía pública serán trasladados a la perrera municipal o a otros establecimientos adecuados, y registrados en el libro de registro de perros -que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo de la estada en la perrera y a las principales incidencias que durante este período de tiempo se hayan producido.



### **Capítulo III. Deposiciones en la vía pública.**

#### **Artículo 26**

26.1. Los poseedores de animales han de adoptar medidas para que no ensucien con deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos, y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.

26.2. Los poseedores de animales son responsables y están obligados a recoger y retirar los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando si fuera necesario la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

26.3. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente aceptable (dentro de bolsas u otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias, contenedores o en otros elementos que el Ayuntamiento pueda indicar.

26.4. En el caso que se produzca la infracción de esta norma, los Servicios Municipales podrán requerir el propietario o la persona que conduzca el animal para que retire las deposiciones.

### **Capítulo IV. Traslado de animales en transportes colectivos**

#### **Artículo 27**

El traslado de animales domésticos por medio de transportes públicos se llevará a término de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicte la Junta de Andalucía o las autoridades competentes en cada caso.

#### **Artículo 28**

Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo y disfruten de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas.

### **Capítulo V. Presencia de animales en establecimientos y otros lugares.**

#### **Artículo 29**

29.1. Queda prohibida la entrada o estada de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar o manipular alimentos. Los perros lazarillo quedan exentos de esta prohibición.

29.2. Los propietarios de estos locales han de colocar en la entrada de los establecimientos en lugar bien visible una placa indicadora de la prohibición.

#### **Artículo 30**

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, según su criterio podrán prohibir la entrada y la estada de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros lazarillo. Aunque contando con su autorización, se exigirá que tengan el bozal puesto y que vayan sujetos por correa o cadena.



### **Artículo 31**

31.1. Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

31.2. Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, excepto los que formen parte del propio espectáculo.

31.3. Los propietarios de estos locales han de colocar en la entrada de los establecimientos en lugar bien visible una placa indicadora de la prohibición. Los perros lazarillo quedan exentos de esta prohibición.

31.4. La presencia de animales de compañía en los ascensores, exceptuando los perros lazarillo, no coincidirá con el uso que puedan hacer las personas, fuera que estas lo acepten.

### **Capítulo VI. Núcleos zoológicos**

#### **Artículo 32**

32.1. Para el establecimiento de núcleos zoológicos de cualquier tipo hace falta:

- a) La licencia municipal de actividades clasificadas.
- b) El permiso de núcleo zoológico otorgado por el Departamento correspondiente de la consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.
- c) Disponer de los requisitos que pide la reglamentación propia.
- d) Tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la actividad.
- e) Tomar medidas para la posible eliminación de cadáveres y basura.

32.2. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, los centros de cría y las residencias han de contar con un veterinario asesor y tendrán que llevar un registro detallado de entradas y salidas de animales a disposición de los servicios municipales. De estos requisitos se excluyen los criadores aficionados de pájaros.

32.3. El vendedor de un animal tendrá que librar al comprador el documento que acredite su raza, la edad, la procedencia, el estado sanitario y otras características de interés.

32.4. Para la instalación en el municipio de los animales de los circos ambulantes, zoológicos y similares, se tendrá que obtener la licencia municipal correspondiente, lo cual se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación del circo si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

#### **Artículo 33**



Los núcleos zoológicos situados en el núcleo urbano, tales como establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de animales, han de contar obligatoriamente con salas de espera y también construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoonosanitarias.

#### **Artículo 34**

Para la instalación de núcleos zoológicos en las afueras de la ciudad, se han de cumplir los requisitos siguientes:

a) Emplazamiento lo bastante alejado del núcleo urbano si se considera necesario y que las instalaciones no representen ninguna molestia para las viviendas más cercanas.

b) Disponer de construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoonosanitarias.

c) Disponer de facilidad para la eliminación de excrementos y de las aguas residuales, para que no comporten un peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia.

d) Disponer de medios para efectuar la limpieza y la desinfección de los materiales y las herramientas que puedan estar en contacto con los animales y, si hace falta, de los vehículos utilizados para transportarlos.

e) Disponer de medios para destruir y eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contumaces.

f) Disponer de instalaciones que permitan a cada animal tener unas condiciones aceptables de acuerdo con su naturaleza.

### **Capítulo VII. Experimentación con animales.**

#### **Artículo 35**

Para poder llevar a término experimentación con animales se estará a lo que establezca tanto la normativa de la Unión Europea, legislación del Estado y comunidad Autónoma de Andalucía en la materia.

### **TÍTULO IV. TENENCIA DE OTROS ANIMALES.**

#### **Artículo 36**

36.1. La cría para consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas, y de otros animales en los terrados, patios o solanas de los domicilios particulares, sólo se permite en suelo no urbanizable, a dos kilómetros del casco urbano y siempre que las condiciones de alojamiento, de adecuación de instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para los vecinos o para otras personas.

36.2 Cuando el número de animales represente una actividad económica o su número pueda suponer que es una actividad clasificada (Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas de 1.961) o Calificada según la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de



Protección Ambiental de Andalucía, hará falta que el titular obtenga la correspondiente licencia municipal de actividades clasificadas.

#### **Artículo 37**

Queda prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.

#### **Artículo 38**

38.1. La tenencia de otros animales domésticos no calificados como de compañía y de animales salvajes que no sena cachorros, tanto si es dentro del núcleo urbano como en las afueras, la ha de autorizar expresamente el Ayuntamiento. Habrán de cumplirse las máximas condiciones higiénicas y de seguridad, y habrá de garantizarse la ausencia total de peligrosidad y de molestias para las personas.

38.2. Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como no autóctona.

#### **Artículo 39**

Los propietarios o poseedores de estos animales han de facilitar el acceso a los servicios sanitarios municipales para realizar la inspección y determinación de las circunstancias de los artículos anteriores y para dar el permiso municipal si hace falta, y han de aplicar las medidas higiénico sanitarias que la autoridad municipal decida.

#### **Artículo 40**

Los servicios municipales requerirán a los propietarios o poseedores que retiren los animales si constituyen peligro físico o sanitario o supongan molestias graves para los vecinos.

### **TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo 41**

Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza las acciones y omisiones que representen vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos de desarrollo.

#### **Artículo 42**

42.1. Son responsables de las infracciones administrativas a quienes por acción u omisión hubiesen participado en la comisión de elas mismas, al propietario o tenedor de elos animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

42.2. Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas que por ley se les atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.



42.3. En las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan con incumplimiento de sus condiciones de la licencia, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares.

42.4. De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin haberla obtenido, será responsable la persona física o jurídica bajo la relación de dependencia de la cual, en su caso, actúe el autor material de la infracción.

### **Artículo 43**

43.1. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

43.2. Son infracciones leves:

a) No comunicar al Ayuntamiento la muerte, desaparición o transferencia del animal (art. 17.2 y 17.3 )

b) No colocar el cartel señalando la presencia de perro vigilante (art.18.2)

c) No dar al comprador de un animal en el momento de la venta un documento que indique la fecha de venta, la raza, la edad la procedencia y su estado sanitario.(art. 32.3)

d) Cualquier otra acción u omisión contrarias a esta ordenanza que no estén expresamente previstas en este Artículo ni en la normativa de aplicación, de protección de los animales.

43.3 Son infracciones de carácter grave:

a) Mantener los animales en condiciones higiénicas inadecuadas y/o falta de alimentación (art.5).

b) Venta de animales fuera de establecimientos autorizados (art.6.3.) .

c) Venta de animales a los menores de 14 años, incapacitados o personas que no sean capaces de garantizar el cumplimiento de esta ordenanza respeto el trato a los animales sin la autorización de los que tienen la patria potestad o la tutela. (art.6.4).

d) No facilitar los datos de un animal agresor.(art.12.1.)

e) No presentar la documentación sanitaria ni el certificado veterinario del animal agresor (art.12.4)

f) No comunicar a los responsables sanitarios o a la policía municipal las incidencias que puedan producirse durante el período de observación veterinaria (art.12.5)

g) No censar los perros (art.15.1).

h) No disponer de cartilla sanitaria (art.17.4.)



i) Cuando un animal doméstico provoque de manera demostrada una situación de peligro, riesgo o molestias a los vecinos, de otras personas o animales (art.9 y 10).

j) La posesión de un perro no identificado por alguno de los sistemas establecidos por reglamento (art.17.6).

k) No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad (art.18.1)

l) La circulación de perros por la calle sin correa o cadena y collar (art.19.1)

m) La circulación de los perros sin la chapa censal municipal, aunque esté censado (art.19.1)

n) La presencia de animales en zonas de juego infantil y en los parques y jardines donde esté prohibida (art.20.1)

o) Limpiar animales en la vía pública (art.20.2)

p) Alimentar cualquier tipo de animal en los lugares donde es prohibido o de forma incorrecta que cause molestias (art. 21)

q) Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o recreo de los ciudadanos, con deposiciones fecales de los perros, depositar las deyecciones de los animales fuera de los lugares destinados a este fin y dejarlos orinar en las fachadas de edificios y/o en el mobiliario urbano (art.26)

r) Permitir la entrada de animales en los locales donde están prohibido expresamente (art. 29,30, y 31).

s) Tenencia de animales domésticos no calificados como de compañía y de animales salvajes sin autorización (art.38.1)

t) Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar información necesaria solicitada por las autoridades competentes o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, y también el suministro de información o documentación falsa, incompleta o que induzca al error, implícita o explícitamente.

u) Reiteración en la comisión de infracciones leves, que se producirán cuando se cometan tres o más infracciones leves en el término de un año.

43.4. Son infracciones de carácter muy grave:

a) Maltratar los animales (art.6.1)

b) Venta de animales a laboratorios o clínicas sin autorización de la Administración (art.6.5)

c) Abandonar los animales (art. 11.1 y 23).



- d) No comunicar al Ayuntamiento la agresión de un animal (art.12.2)
- e) No someter el animal agresor a observación veterinaria (art. 12.3.1.)
- f) Para los veterinarios, consultorios veterinarios y clínicas veterinarias, no llevar el archivo con la ficha clínica de los animales vacunados o tratados obligatoriamente (art.14.1)
- g) No comunicar al Ayuntamiento las enfermedades transmisibles (art.14.2)
- h) Sacrificar un animal sin control veterinario (art.15)
- i) La no vacunación y/o la no aplicación de tratamientos veterinarios obligatorios a los animales domésticos de compañía (art.17.4)
- j) Llevar sin bozal perros la peligrosidad de los cuales pueda ser razonablemente previsible (art.19.2)
- k) Reiteración en la comisión de infracciones graves, que se producirán cuando se cometan tres o más infracciones leves en el término de un año.

#### **Artículo 44**

44.1. Como sanción por las infracciones administrativas y con la salvedad prevista el art. 48, se impondrán multas de acuerdo con la siguiente escala:

Infracciones leves: De 2.000 a 10.000 PTAS

Infracciones graves: De 10.001 a 30.000 PTAS.

Infracciones muy graves: De 30.001 a 50.000 PTAS.

44.2 La clasificación de la infracción y la imposición de la multa tendrán que tener la debida adecuación con los hechos, ponderándose para esto los siguientes criterios de aplicación:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
- d) La capacidad económica del sujeto infractor.
- e) La trascendencia social.

44.3. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.





#### **Artículo 45**

45.1. Las infracciones muy graves prescriben a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses. Estos términos empezarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que hubiese adquirido firmeza en vía administrativa la resolución por la cual se impuso la sanción.

45.2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. Estos términos empezarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que hubiese adquirido firmeza en vía administrativa la resolución por la cual se impuso la sanción.

45.3. Si transcurridos seis meses de la iniciación del procedimiento sancionador no hubiese recaído resolución expresa y definitiva, se iniciarán el término de 30 días para la caducidad del expediente y archivo de las actuaciones.

45.4. Estos términos se interrumpirán en los supuestos que el procedimiento se hubiese paralizado por causa imputable a los interesados o que los hechos hayan pasado a la jurisdicción penal.

#### **Artículo 46**

46.1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

46.2. En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

46.3. En casos en que sea urgente la imposición de estas medidas, el Jefe de la Policía Municipal podrá imponerlas una vez formulada la preceptiva denuncia. Con el acuerdo de incoación del expediente el órgano correspondiente, ordenará mantenerlas, modificarlas o levantarlas.

#### **Artículo 47**

47.1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza y para la imposición de sanciones y de las demás exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde, el cual la puede desconcentrar en los miembros de la Corporación mediante la adopción y publicación de la correspondiente disposición de carácter genera.

47.2. La instrucción de los expedientes ha de corresponder al regidor o funcionario que se designe en la resolución de incoación.

47.3. Se utilizará con preferencia el procedimiento abreviado y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, en su caso, al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a que asciende la indemnización de los daños y perjuicios causados al dominio público, edificios municipales, instalaciones municipales, arbolado y mobiliario urbano.



47.4. La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, si no se acumula, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

47.5. En todos los casos servirán de base a la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

47.6. Los actos administrativos que resuelvan el procedimiento comportarán, según los supuestos, la ejecución subsidiaria, el cobro por el procedimiento de constreñimiento sobre el patrimonio o a la comunicación a los tribunales por si hace falta abrir procesos de esta naturaleza.

47.7. Cuando los daños y perjuicios se ocasionasen a bienes e instalaciones de carácter no municipal, con independencia de la sanción administrativa que pudiese corresponder por los hechos, se podrán facilitar a los titulares de los bienes o derechos los antecedentes de los hechos y su cuantificación por si desearan acudir a la vía judicial.

#### **Artículo 48**

Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa, podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios a los bienes, instalaciones, árboles y mobiliario urbano de titularidad municipal, para la realización física de los trabajos que requieran la reparación del daño y la recuperación del aspecto anterior a aquellos.

En estos supuestos, los materiales necesarios serán facilitados por el Ayuntamiento y la cuantía de las multas podrá reducirse en la parte proporcional.

#### **Artículo 49**

49.1. El Ayuntamiento puede comisar los animales objeto de protección mediante sus agentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas, y cuando haya indicios racionales de infracción de esta ordenanza. Igualmente, en caso de infracción reiterativa, en un término no inferior a un año, el animal puede ser comisado.

49.2 El comiso tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista de la cual se devolverá al propietario/aria, quedará bajo la custodia del Ayuntamiento o será sacrificado.

49.3. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento y la manutención, por razón de comiso, serán a cargo del propietario o poseedor del animal.

#### **Artículo 50**

La imposición de cualquier sanción prevista por esta ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

#### **Artículo 51**

Para lo no previsto en este capítulo sobre régimen sancionador será de aplicación, en primer lugar, la normativa sobre procedimiento sancionador que dicte la Junta de Andalucía y, supletoriamente, la que dicte la Administración del Estado.



Ayuntamiento de Camas

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

1. La obligación de inscripción de los perros en el censo canino municipal entrará en vigor a partir del día 1 de septiembre del año 2.000.

2. Las tasas o precios públicos municipales que se deriven de la inclusión de un perro en el censo canino municipal se aplicarán a partir del 1 de enero del año 2.001.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Se derogan las disposiciones de otras ordenanzas Municipales en la medida que resulten modificadas por el presente texto.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.